

Asunto: Auto Admisorio
Referencia: Aumento de Alimentos
Radicado: No. 2009 – 00112 - 01



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, enero veinticinco de dos mil veintiuno.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss, del C.G.P., se dispone:

1.- ADMITIR la anterior demanda de **aumento de alimentos** instaurada por la señora **BRENDA NEREIDA CAMACHO PARALES** contra **HAROLD ANDRES VILLA FLORIAN**.

2.- IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso VERBAL SUMARIO contenido en el Libro Tercero, Título II, artículo 390 y 397 del C.G.P., concordante con el artículo 129 y siguientes del Código de la Infancia y la Adolescencia.

3.- NOTIFICAR a la parte pasiva, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del art. 291 y de ser el caso, 292 del C.G.P., así como lo consagrado en el art. 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, realizando la afirmación contemplada en el inciso 2º de la norma citada

4.- CORRER TRASLADO a la parte pasiva por el término de diez (10) días, haciendole entrega de las copias y sus anexos, para que la conteste en el término de diez (10) días hábiles. (Art. 391 del C.G.P.).

5.- NOTIFICAR a la Defensora de Familia del Centro Zonal Arauca, para que actúe dentro del proceso en defensa de los intereses del menor.

6.- NOTIFICAR al Procurador Judicial en Familia, para que intervenga en nombre de la sociedad, el interés de la Institución Familiar, la garantía y derechos fundamentales, conforme lo dispone el Art. 46 del C.G.P.

7.- NEGAR las medidas cautelares solicitadas en virtud a que no se acredita a cuanto ascienden los ingresos del demandado ni tampoco que efectivamente la beneficiaria de la cuota alimentaria fue admitida no allega recibo de matrícula.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
J U E Z